República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 110013103041<u>2022-00456</u>-00

Dentro del presente asunto acuden los señores JOHN FREDY DÍAZ PALMA, VIVIANA CAMILA DÍAZ PALMA y JORGE DANIEL DÍAZ PALMA, por medio de apoderado judicial, a fin de hacerse parte dentro del presente proceso, y quienes como acervo documental, allegaron probanza del deceso del aquí demandado señor ARTURO DÍAZ GÓMEZ (q.e.p.d.), hecho acaecido el 2 de diciembre de 2005[1], esto es, antes de haberse admitido el libelo en su contra; luego, es lo cierto que la demanda debió dirigirse contra los herederos del citado causante, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General y no contra persona inexistente.

Lo así reflejado da cuenta la configuración de la causal 8º de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General, circunstancia por la que haciendo un control de legalidad de la actuación en concordancia con lo previsto en el artículo 137 de la misma obra, se dispone:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto por el cual se admitió la demanda, inclusive, y todo lo actuado que emana.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda para que, con arreglo de lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., y dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, proceda la parte actora, so pena del **rechazo** de la demanda, a subsanar la misma, de acuerdo a lo siguiente:

a) Preséntese la demanda, tal que se dirija la misma en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, además de las personas indeterminadas. En caso de que exista sucesión en curso, deberá serlo, en cuanto a los determinados, respecto de quienes figuren reconocidos como herederos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia

[1] PDF 32, pág. 42.

yacente, si fuere el evento, y contra el cónyuge *"si se trata de bienes o deudas sociales"*. (Art. 87 C.G. del P).

b) En caso de que se trate de herederos determinados, deberá informar sus nombres completos, números de identificación, y dirección de notificaciones (Art.82 num.2 y 10, y art.87 C.G.P).

c) En el evento de existir herederos determinados adicionales a los que dicen comparecer en esa calidad, también deberá informar sus nombres, identificación, y acreditarse la calidad en que se les cita, allegando los respectivos certificados de nacimiento (Art. 85 C.G. del P).

e) Preséntese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO. Vencido el término señalado, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo correspondiente en relación a las fotos de instalación de la valla.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA MARÍA WILCHES MADRIGAL, como apoderada de los señores JOHN FREDY, VIVIANA CAMILA y JORGE DANIEL DÍAZ PALMA, en los términos del mandato conferido en su momento.

QUINTO. Sin embargo, se requiere a la togada para que acredite mediante el documento idóneo que, JORGE ALBERTO DÍAZ VALDELEON era el hijo del causante accionado, señor ARTURO DÍAZ GÓMEZ (q.e.p.d.), dada la calidad con que dicen comparecer sus prohijados, esto es, como hijos del primero en cita.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.